

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, mediante proveído del 10 de agosto de 2021, comunicado el 27 de abril de 2022 a esta sede judicial. (Num. 009, C.1)

II. En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportaron los títulos ejecutivos suscritos por el demandado -Letras de Cambio- de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **FARAÓN LEÓN ACOSTA** contra **JAIRO REY AGUDELO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30'000.000 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio allegada como base de recaudo suscrita el 4 de junio de 2014.

2. Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021 a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Por la suma de \$40'000.000 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio allegada como base de recaudo suscrita el 2 de marzo de 2018.

5. Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021 a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. Co.)

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4º a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

7. Por la suma de \$20'000.000 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio allegada como base de recaudo suscrita el 17 de abril de 2017.

8. Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021 a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. Co.)

9. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7º a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA** como endosatario en procuración para el cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00230